



Resolución No. CSJCOR21-738

Montería, 5 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00577-00

Solicitante: Dr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2018-00377-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de noviembre de 2021 de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 22 de octubre de 2021, el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro en su condición de representante legal judicial de Bancolombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rubén Darío Gómez Gutiérrez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2018-00377-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1- El día 23 de mayo de 2018, Bancolombia S.A. por medio de su apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Rubén Darío Gómez Gutiérrez C.C. 71.720.143, Martha Marina Gutiérrez De Gómez C.C. 32.418.318 e Inversiones San Miguel del Jordán NIT: 900615149-3.

2- El 29 de septiembre de 2020 se solicitó UNA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-56437.

3- A fecha de hoy octubre 21 de 2021 el juzgado aun no dicta el auto decretando la medida cautelar. El proceso está paralizado en el juzgado, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del CGP en cuanto a que es deber del titular del despacho impedir la paralización del proceso y velar por una pronta administración de justicia, máxime cuando se trata de medidas cautelares que deben ser decretadas a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud conforme los señala el Artículo 588 del CGP.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-565 de 25 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de octubre de 2021 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

(...) “De antemano le informo que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería, vengo procedente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha sido entregado por el titular anterior quien estaba encargado de este Despacho y lo que se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:

1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2018-00377-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que la última actuación registrada corresponde a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO y el envío de este proceso para ser digitalizado en la plataforma Tyba, de allí en adelante no figura actuación alguna de quienes fungían como titulares de este Despacho para esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición de medidas cautelares y como quiera que este proceso se encontraba sin digitalizar y en lista para su y solo nos fue entregado con motivo de esta vigilancia se procedió a descargarlo y anexarlo a la plataforma de TYBA, con el fin de darle el trámite respectivo. Para ello le informo que se resolverá lo correspondiente a la petición elevada por el quejoso el día de hoy, para que dicha actuación se vea reflejada en el estado No.169 que se publicara el día de mañana.

Por otro lado, atendiendo la queja del GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, vale la pena reiterarle que apenas he sido nombrado como Juez Titular de este Despacho desde el 1 de octubre de 2021, por lo tanto apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado, para ello estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia, tal vez las peticiones realizadas por el quejoso seguramente pasaron desapercibidas por la digitalización del expediente de forma involuntaria por el funcionario que venía a cargo del Despacho, sin embargo detectada la falencia, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa, para ello anexo copia del auto mediante el cual resuelve lo solicitado por la parte demandante.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir carencia actual de objeto.

Anexo copia del auto que resuelve la solicitud del quejoso.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de medida cautelar presentada el 29 de septiembre de 2020.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que se encuentra ejerciendo el cargo de titular del despacho desde el 1° de octubre de 2021, y que solo se está enterando de la situación del juzgado pero que tomará los correctivos necesarios para brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia.

Indica el funcionario judicial que la última actuación registrada corresponde a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. Lucía Margarita Echeverri Jaramillo y el envío de este proceso para ser digitalizado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba). Aclara que de allí en adelante no figura actuación alguna de quienes fungían como titulares de ese despacho para esa fecha.

Expresa que como consecuencia de lo anterior y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición de medidas cautelares, resolvió lo correspondiente a la petición elevada por el quejoso mediante auto de 26 de octubre de 2021, en el que dispuso lo siguiente:

“DECRETASE el embargo del bien inmueble M.I. No. 148-56437, de propiedad del demandado MARTHA MARINA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún-Córdoba.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería se pronunció de fondo sobre la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir el auto de 26 de octubre de 2021 en el que resolvió decretar el embargo del inmueble; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro.

Así mismo, que con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, es decir, tiene menos de un mes desempeñándose como Juez 1° Civil Municipal de Montería y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rubén Darío Gómez Gutierrez y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2018-00377-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00577-00, presentada por el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM/afac